

# BOLETIN

DE

# LAS LEYES

Y

## DECRETOS DEL GOBIERNO

---

Primer Semestre de 1887

---



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1887

23

---

### Banco Popular

En Santiago de Chile, el diezinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta i seis, ante mí i testigos comparecieron los señores don Rafael Bascañan, comerciante, por cuarenta acciones; don Ramon Eyzaguirre, comerciante, por cuarenta acciones; don Julio A. Ruiz, comerciante, por cuarenta acciones; don Enrique Meyer Scholle, comerciante, por cuarenta acciones; don José Domingo Cañas, propietario, por veinte acciones; i don Francisco R. Undurraga, agricultor, por veinte acciones; todos de este domicilio, mayores de edad, libres administradores de sus bienes, a quienes conozco, i

expusieron: que entre los comparecientes i demás personas que quieran adherirse, se forma una sociedad anónima que se rejirá por los siguientes

**Estatutos del Banco Popular**

*Constitucion, duracion i domicilio*

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que jirará en negocio de banco, bajo la denominacion de «Banco Popular».

Art. 2.º La duracion del Banco será de veinte años, i podrá prorrogarse por el período que acordare la junta de accionistas fundadores por mayoría de dos terceras partes.

Art. 3.º El domicilio del Banco es Santiago, pudiendo establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el consejo de administracion acuerde.

*Operaciones del Banco*

Art. 4.º Este Banco tiene por objeto servir los intereses de los comerciantes, industriales i obreros, por medio de préstamos i descuentos, i facilitar i fomentar el ahorro.

Las operaciones del Banco serán:

- 1.ª Recibir dinero con o sin interés;
- 2.ª Hacer préstamos i descuentos;
- 3.ª Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza;
- 4.ª Recibir en depósito i cuostodia oro, plata, joyas, títulos de valor i otros documentos;
- 5.ª Comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles;
- 6.ª Jirar libranzas i letras de cambio; expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios

o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

7.ª Deseñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

Los negocios del Banco, i especialmente los préstamos, se harán de preferencia con los accionistas no fundadores.

*Capital i acciones*

Art. 5.º El capital del Banco es de cien mil pesos (\$ 100,000) representado por mil acciones de cien pesos cada una.

Este capital podrá aumentarse hasta un millon de pesos con el acuerdo de la junta de accionistas fundadores.

Art. 6.º Cada accion se subdivide en cinco cupones del valor de veinte pesos cada uno.

Art. 7.º El valor de las acciones se pagará al contado i el consejo de administracion determinará la forma del pago, ya sea pidiendo cuotas fijas o entregando resguardos o estampillas que no bajen de veinte centavos, con el objeto de facilitar la colocacion de las acciones i estimular el ahorro.

Art. 8.º Todo el que presentare estampillas de ahorro o resguardos que sumen la cantidad de veinte pesos, tendrá derecho a que se le entregue un cupon de accion.

Art. 9.º Toda persona o sociedad que presente cinco cupones de accion tendrá derecho a que se le extienda en su nombre un título de accion siempre que reuna las condiciones que para ser aceptado socio exigen los presentes estatutos.

Art. 10. Las acciones son de dos clases. Las unas tendrán el nombre de acciones fundadoras, i a sus dueños les es prohibido tomar préstamos de

la sociedad. Las otras son para los socios que se reservan el derecho de pedir dinero al Banco en los casos i bajo las condiciones que fije el consejo de administracion.

Art. 11. Solamente los dueños de acciones o de cupones tendrán participacion en los beneficios del Banco.

Art. 12. Las acciones serán representadas por inscripciones en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad i las firmas del consejero de turno i del jerente.

Art. 13. La transferencia o tramitacion de acciones nominales se hará en vista de los títulos, previa la calificacion i aceptacion del cesionario o sucesor, que hará el consejo. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el jerente, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos i reglamento interior i los acuerdos de las juntas jenerales.

Art. 14. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 15. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se pedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz, como en el nuevo título que se dé, i publicándose en uno o mas diarios por cuenta del interesado.

Art. 16. El consejo de administracion tiene la facultad discrecional de excluir de la sociedad a cualquiera de los accionistas o sucesores o cesionarios de éstos, siempre que lo estimare por conveniente.

Art. 17. Acordada la exclusion de un socio o de su cesionario o sucesor, procederá el consejo a la enajenacion de sus acciones en conformidad con la lei, i su producto le será entregado.

### *Administracion*

Art. 18. La administracion del Banco, se ejercerá por el consejo de administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se expresan.

### *Consejo de administracion*

Art. 19. El consejo de administracion se compondrá de seis accionistas fundadores. En la primera reunion que tenga nombrará, en principio de cada año, de entre sus miembros, el presidente i vice-presidente del consejo. El nombramiento se hará por mayoría de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevamente empate, decidirá la suerte. El presidente, i en su defecto el vice-presidente del consejo, presidirá tambien las juntas jenerales de accionistas.

Art. 20. El cargo de consejero durará dos años, i el consejo se renovará por mitad en la primera junta jeneral de cada año.

Art. 21. La primera renovacion se hará designando a la suerte los tres consejeros cuyas funciones deben terminar.

Art. 22. Para que un accionista pueda ser consejero necesita poseer, en su nombre, cinco acciones a lo menos, i sus títulos deberán quedar depositados en la caja del Banco durante el tiempo que ejerza su cargo.

Art. 23. En caso de renuncia, ausencia del país u otra imposibilidad que dure mas de tres meses, de cualquiera de los consejeros, los restantes le nombrarán un reemplazante, quien funcionará hasta la primera junta jeneral ordinaria.

Art. 24. Si algun miembro del consejo cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 25. Reunidos tres miembros del consejo, queda constituido éste. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolución los votos conformes de tres de ellos. En caso de empate, habiendo mas de cuatro miembros presentes, el voto del presidente será el decisivo.

Art. 26. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.<sup>a</sup> Formar el reglamento interior del Banco i prescribir las reglas a que deben sujetarse sus operaciones;

2.<sup>a</sup> Nombrar jerentes, ajentes i demás empleados superiores i consejeros locales, fiscalizar su conducta, i en caso necesario, suspenderlos o deponerlos de sus cargos;

3.<sup>a</sup> Formar i elevar a S. E. el Presidente de la República la terna que debe servir para el nombramiento de delegado del Supremo Gobierno;

4.<sup>a</sup> Organizar la marcha del Banco i régimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponderles si acuerda remunerarlos de este modo;

5.<sup>a</sup> Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

6.<sup>a</sup> Determinar la forma i condiciones con que deba hacerse la emision de las nuevas acciones;

7.<sup>a</sup> Establecer o suprimir sucursales i fijar sus atribuciones;

8.<sup>a</sup> Comprar, vender, hipotecar, tomar i dar en arriendo propiedades;

9.<sup>a</sup> Acordar la reunion de las juntas jenerales de accionistas;

10. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco, o sujetarlos a compromisos, nombrando jueces árbitros o arbitradores, con o sin renuncia de los recursos legales;

11. Representar al Banco en juicio i fuera de él i delegar en todo o en parte sus facultades, otorgando o no al delegado la facultad de subdelegar;

12. Proponer a los accionistas fundadores la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta sobre el particular;

13. Verificar la liquidacion del Banco con arreglo a estos estatutos;

14. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente, i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo.

### *Del jerente*

Arr. 27. Las obligaciones del jerente son:

1.<sup>a</sup> Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del consejo de administracion, a los estatutos i al reglamento;

2.<sup>a</sup> Organizar el manejo interior i económico de sus oficinas, previa la aprobacion del consejo;

3.<sup>a</sup> Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones;

4.<sup>a</sup> Expedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes día por día; i

5.ª Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

Art. 28. El jerente no podrá hacer directa ni indirectamente negocios que sean incompatibles con los intereses del Banco.

Art. 29. El jerente desempeñará el cargo de secretario de la junta de accionistas i del consejo de administracion.

Art. 30. El jerente i demás empleados darán garantía en la forma i por la cantidad que determine el consejo de accionistas para responder a los cargos que resulten en su contra;

Art. 31. El jerente i los demás empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos i de los abusos que consintieren.

Art. 32. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriere el Banco, durante el tiempo de su direccion, por infraccion a las leyes.

### *Sucursales i ajencias*

Art. 33. Las sucursales i ajencias serán creadas por el consejo de administracion i estarán a cargo de los ajentes que nombre.

Art. 34. El consejo fijará las atribuciones de los ajentes i las garantías que deben rendir.

Art. 35. Si hubiere accionistas del Banco domiciliados en los lugares en que existen sucursales, el consejo podrá constituir consejos locales, como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones i nombrar los accionistas que han de componerlos.

### *Junta jeneral de accionistas*

Art. 36. La junta jeneral de accionistas será convocada por el consejo; i constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones. Habrá una sesion ordinaria de la junta jeneral de accionistas en cada año, i se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo. Las reuniones tendrán lugar en Santiago.

Art. 37. La junta jeneral de accionistas será presidida por el presidente del consejo i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas diarios de Santiago, diez días antes del designado para la reunion. En los avisos para las juntas extraordinarias se expresará el objeto especial de la reunion.

Art. 48. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo menos, una cuarta parte del capital del Banco, i las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 39. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria en la forma prevenida en el artículo treinta i siete, i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, queda legalmente constituida la junta.

Art. 40. En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren originado la reunion.

Art. 41. Todo accionista tendrá un voto por cada accion que posea, pero en representacion de otros accionistas sus votos no podrán pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 43. Ningun accionista tendrá voto en las juntas jenerales por las acciones que no estuvieren

registradas en los libros de la sociedad, a lo menos, treinta días antes de la reunion.

Art. 43. Todo acuerdo de la junta jeneral de accionistas se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 44. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas, podrán hacerlo por medio de otros accionistas, i se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente. Estos poderes deberán indicar la sesion a que se refieren. No se admite representacion, ni aun por poder judicial, a persona que no sea accionista del Banco.

Art. 45. En cada junta jeneral ordinaria se nombrarán dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios, i otros dos con el de suplentes, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el exámen de los libros, balances i correspondencia, a virtud de los derechos que a aquellos confiere el artículo 462 del Código de Comercio.

Art. 46. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán a conocer los libros i documentos del Banco, i el jerente les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 47. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada año, la comision revisora presentará la exposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco.

#### *Junta de accionistas fundadores*

Art. 48. A lo menos una vez al año, en los meses de Julio, Agosto o Setiembre, se reunirá la junta de accionistas fundadores, ajustándose en sus

procedimientos a lo prescrito en los artículos 37 i 39 a 47.

Art. 49. La junta se constituye con la asistencia de accionistas que representen la cuarta parte del capital de los socios fundadores.

Art. 50. Son atribuciones exclusivas de esta junta:

1.<sup>a</sup> Nombrar el consejo de administracion de entre los accionistas fundadores;

2.<sup>a</sup> Acordar el aumento del capital del Banco;

3.<sup>a</sup> Con el acuerdo de los votos de accionistas que representen la mayoría absoluta de esta junta en sesion extraordinaria, se podrá relevar de su cargo a todos o a algunos de los miembros del consejo de administracion i elejir otros en su lugar;

4.<sup>a</sup> A la junta de accionistas fundadores compete exclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogar el tiempo por que ha sido fundada la sociedad, la liquidacion de ésta i la distribucion de los beneficios que resulten del balance de cada semestre.

#### *Fondo de reserva i dividendos*

Art. 51. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, segun sea resuelto por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.<sup>o</sup> A pagar a los accionistas un seis por ciento de interés anual sobre el capital que hubieren crogado;

2.<sup>o</sup> A pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de este modo;

3.<sup>o</sup> A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, hasta completar veinte mil pesos;

4.º A fondos especiales para igualar dividendos, lo que se crea oportuno; i

5.º El resto se distribuirá a prorrata entre los tenedores de acciones i cupones, i con la cuota que correspondiere en esta distribucion a los accionistas fundadores se formará un fondo especial que el consejo de administracion invertirá en beneficio de los otros socios en el tiempo i forma que creyere conveniente.

Art. 52. Los dividendos se pagan válidamente al portador del título de acciones.

Art. 53. Todo dividendo o intereses no reclamados en el término de cinco años, contados desde el día en que fueron acordados, prescriben en beneficio de la sociedad.

#### *Liquidacion del Banco*

Art. 54. El Banco se disolverá precisamente siempre siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando así lo acuerde la junta de accionistas fundadores, convocada especialmente para ese objeto por la mayoría de los dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del número total de estas acciones.

Art. 55. Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que, en union del consejo, efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 56. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i tienen la facultad de cobrar, vender i realizar todos los bienes de la sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata.

#### *Jurisdiccion*

Art. 57. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros o arbitradores, nombrados de comun acuerdo, o uno de cada parte. El fallo de éstos o del tercero, que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

#### *Reforma de los estatutos*

Art. 58. Para reformar los estatutos, el consejo convocará a junta extraordinaria de accionistas fundadores.

Art. 59. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo menos, la mayoría absoluta del número total de estas acciones, i todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 60. Constituida en esta forma la junta, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar, i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo de administracion, o los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolucion que acuerde la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 61. Si no se presentare ningun proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i a resolver la conveniencia de reformar o no los estatutos en los artículos o materia que hayan motivado la convocatoria. Acordada la refor-

ma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demás articulos. Convocada i reunida nuevamente la junta, aprobará el proyecto de la comision, i el consejo jeneral de administracion llevará a debido efecto la reforma.

### *Disposiciones transitorias*

Arf. 62. Formarán el consejo provisorio de administracion, hasta que se reuna la primera junta jeneral de accionistas, los señores don Rafael Bascuñan, don Ramon Eyzaguirre, don Julio A. Ruiz, don Enrique Meyer Scholle, don José Domingo Cañas i don Francisco R. Undurraga.

Art. 63. Quedan ampliamente autorizados los señores don Rafael Bascuñan i don Ramon Eyzaguirre para requerir la aprobacion de los presentes estatutos i ejecutar todas las dilijencias que sean necesarias hasta la instalacion definitiva de la sociedad.

En comprobante firman, previa lectura, con los dos festigos don Daniel Mardones i don Alejandro Ballesteros.

Se dió copia.—Doi fe.—R. Eyzaguirre.—Julio A. Ruiz.—Rafael Bascuñan.—E. Meyer Scholle. J. Domingo Cañas.—Francisco R. Undurraga.—Daniel Mardones.—Alejandro Ballesteros.—*Mariano Melo E.*, notario.

Pasó ante mí, i sello i firmo.—*Mariano Melo E.* notario.

Excmo. Señor:

A nombre del directorio de la sociedad titulada «Banco Popular», constituido por escritura ante el notario don Mariano Melo E., con fecha 19 de Mayo del presente año, i autorizados ampliamente en el artículo 63 para requerir la aprobacion de los estatutos, a V. E. decimos: que acompañamos la escritura social, rogándole a V. E. se sirva aprobar dichos estatutos, previa audiencia del señor Fiscal de la Excmo. Corte Suprema.

Dígnese V. E. así resolverlo.

Es gracia, Excmo. Señor.—*R. Eyzaguirre.*—*Rafael Bascuñan.*

—  
*Santiago, 31 de Julio de 1886.*

Vista al fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.

PÉREZ DE ARCE.

—  
Señor Ministro:

Se someten a la aprobacion suprema los estatutos de una sociedad anónima que se proyecta establecer en esta ciudad con la denominacion de «Banco Popular».

Segun el artículo 5.º de estos estatutos, el capital social es de cien mil pesos, dividido en mil acciones de valor de cien pesos cada una.

Suscriben la escritura de sociedad accionistas que representan solamente doscientas acciones.

El artículo 428 del Código de Comercio dispone lo que sigue:

«No se dará curso a ninguna solicitud para la formacion de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscritores que lleve la tercera parte, al menos, de las acciones en que se divide el capital, i acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura i estatutos sociales aprobados en junta jeneral de suscritores».

Conformé a esta disposicion, no debe darse curso a la presente solicitud, pues la escritura que se acompaña no está firmada por un número de suscritores que llene la tercera parte siquiera de las acciones en que se divide el capital social.

Santiago, 23 de Agosto de 1886.

ROJAS

Santiago, 27 de Agosto de 1886.

Devuélvanse a los interesados para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Comercio.

Anótese.

PÉREZ DE ARCE.

ADHESIÓN

En Santiago de Chile, el diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta i seis, ante mí i testigos compareció don Domingo Fernández Concha, rentista, de este domicilio, mayor de edad, a quien conozco, i espuso: que aceptando los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco Popular», declaraba adherirse a ellos como accionista de dicha sociedad, con ciento cincuenta acciones. En comprobante firma con los testigos don Daniel

Mardones i don Alejandro Ballesteros.—Se dió copia.—Doi fe.—D. Fernández Concha.—Daniel Mardonés.—Alejandro Ballesteros.—Mariano Melo E., notario.

Pasó ante mí, i para constancia sello i firmo.—Mariano Melo E., notario.

Señor Ministro:

Don Ramon Eyzaguirre i don Rafael Bascuñan, en representacion de la proyectada sociedad anónima que se titula «Banco Popular», solicitan se aprueben los estatutos de esta sociedad, reducidos a escritura pública el 19 de Mayo del presente año, ante el notario don Mariano Melo E.

Esa escritura aparece suscrita por accionistas que representan doscientas de la mil acciones en que se divide el capital social.

A consecuencia del decreto librado por US. el 27 de Agosto último, se ha agregado copia autorizada de una segunda escritura otorgada ante el mismo notario, el 18 de noviembre próximo pasado, por don Domingo Fernández Concha, quien se adhiere a la sociedad suscribiendo ciento cincuenta acciones, con las cuales se forma mas del número que requiere el artículo 428 del Código de Comercio para que pueda darse curso a una solicitud para la formacion de una compañía.

La sociedad tendrá su domicilio en Santiago, i podrá establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el consejo de administracion acuerde. Su duracion será de veinte años. Se propone servir los intereses de los comerciantes, industriales i obreros por medio de préstamos i descuentos, i facilitar i fomentar el ahorro.

Las operaciones del Banco serán las siguientes: recibir dinero con o sin interés, hacer préstamos i descuentos; llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza; recibir en depósito o custodia oro, plata, joyas, títulos de valor i otros documentos; comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles; jirar libranzas i letras de cambio; expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella; desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

El capital social es de cien mil pesos, dividido en mil acciones de valor de cien pesos cada una, i podrá aumentar hasta un millon de pesos por acuerdo de la junta de accionistas fundadores. Cada accion se subdivide en cinco cupones de valor de veinte pesos cada uno.

El valor de las acciones se pagará al contado, i el consejo de administracion determinará la forma del pago, ya sea pidiendo cuotas fijas o entregando resguardo o estampillas que no bajen de veinte centavos, con el objeto de facilitar la colocacion de las acciones i estimular el ahorro.

Las acciones serán de dos clases: las unas tendrán el nombre de acciones fundadoras, i a sus dueños les es prohibido tomar préstamos de la sociedad; las otras son para los socios que se reservan el derecho de pedir dinero al Banco en los casos i bajo las condiciones que fije el consejo de administracion.

El modo de la administracion, las atribuciones i deberes de los administradores se detallan i reglamentan en los artículos 19 i siguientes; siendo de notar que en el artículo 26, que enumera las atri-

buciones del consejo de administracion, se consigna la que sigue:

«3.º Formar i elevar a S. E. el Presidente de la República la terna que debe servir para el nombramiento de delegado del Supremo Gobierno».

Habrà una sesion ordinaria de la junta jeneral de accionistas en cada año; i se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo.

Se hará un balance jeneral cada semestre. El beneficio líquido se aplicará, segun resolucion de la junta jeneral, a propuesta del consejo, del modo siguiente: a pagar a los accionistas un seis por ciento de interés anual sobre el capital que hubieren erogado; a pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de esta manera; a fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, hasta completar veinte mil pesos; a fondos especiales para igualar dividendos lo que se crea oportuno; el resto se distribuirá a prorrata entre los tenedores de acciones i cupones; i con la cuota que correspondiere en esta distribucion a los accionistas fundadores se formará un fondo especial que el consejo de administracion invertirá en beneficio de los otros socios en el tiempo i forma que creyere conveniente.

La sociedad se disolverá precisamenté siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando así lo acuerde la junta de accionistas fundadores convocada especialmente para ese objeto, por la mayoría de los dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del total de estas acciones.

Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas, que en union del consejo efectúe la liquidacion del Banco. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efec-

to la liquidacion, i tienen la facultad de cobrar, vender i realizar todos los bienes de la sociedad, i repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata.

Tales son las principales cláusulas de la escritura social, las cuales están arregladas a las prescripciones legales, excepto en un punto.

El artículo 436 del Código de Comercio dispone lo que sigue:

«El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vijile las operaciones de los administradores i le dé cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos».

Segun el artículo 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, las sociedades que pueden establecerse con el mismo fin de la Caja de Crédito Hipotecario nombrarán su consejo de administracion, pero el director será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del consejo.

El «Banco Popular» no es un banco hipotecario, i, por consiguiente, no debe rejirse por esta lei, i está sujeto a la disposicion del citado artículo 436 del Código de Comercio.

Es, pues, ilegal la atribucion que en el número 3.º del artículo 26 de los estatutos se confiere al consejo de administracion, i que consiste en formar i elevar a S. E. el Presidente de la República la terna que debe servir para el nombramiento de delegados del Supremo Gobierno.

Con lo expuesto, el Fiscal es de dictámen que S. E. el Presidente de la República puede servirse aprobar los estatutos del «Banco Popular», disponiendo:

Que se suprima el número 3.º del artículo 26 de dichos estatutos;

Que se haga efectiva la cuota de diez mil pesos del fondo social para que el Banco pueda dar principio a sus operaciones;

Que el fondo de reserva sea de veinte mil pesos i se forme con el cinco por ciento, a lo menos, de los beneficios líquidos;

Que en el término de cien días se coloquen las acciones con que ha de completarse el capital social;

I que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 27 de Diciembre de 1886.

ROJAS.

*Santiago, 31 de Enero de 1887.*

Vista la anterior solicitud, los estatutos que la acompañan, i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco Popular», que constan en la escritura pública otorgada el 19 de Mayo del año próximo pasado, ante el notario don Mariano Melo Egaña, debiendo suprimirse el inciso 3.º del artículo 26.

2.º Fíjase en 10,000 pesos la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad pueda iniciar sus operaciones i en 20,000 pesos el fondo de reserva, que se formará con el cinco por ciento, a lo menos, de los beneficios líquidos.

3.º Señálase un plazo de cien días para que ten-

ga lugar la suscricion total de las acciones que deban completar el capital social; i

4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

*Agustin Edwards.*

... suscricion total de las acciones que deban completar el capital social; i  
4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.  
Tómese razon, comuníquese i publíquese.

... suscricion total de las acciones que deban completar el capital social; i  
4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.  
Tómese razon, comuníquese i publíquese.

... suscricion total de las acciones que deban completar el capital social; i  
4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.  
Tómese razon, comuníquese i publíquese.

... suscricion total de las acciones que deban completar el capital social; i  
4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.  
Tómese razon, comuníquese i publíquese.

... suscricion total de las acciones que deban completar el capital social; i  
4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.  
Tómese razon, comuníquese i publíquese.

... suscricion total de las acciones que deban completar el capital social; i  
4.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.  
Tómese razon, comuníquese i publíquese.